Modifica el Código Civil en materia de reconocimiento de los hijos de filiación no matrimonial

Boletín N°11283-07

Honorable Cámara:

El artículo 179 del Código Civil dispone que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, según concurran o no las condiciones contempladas en el artículo siguiente. Desarrollando esta última clase de filiación, el artículo 186 del mismo Código, establece que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

De acuerdo con el artículo siguiente del mismo cuerpo legal, el acto de reconocimiento se realiza ante el oficial del Servicio de Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres; en acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; en escritura pública, y; en acto testamentario. De esta forma se determina el vínculo filial, con todos sus efectos jurídicos.

Por otra parte, por disposición del inciso segundo del artículo 189 del mismo Código, dicho reconocimiento es irrevocable.

En consecuencia, el Código Civil no exige ninguna prueba sustantiva de la filiación que une al reconociente con el reconocido, en el caso de la filiación no matrimonial, bastando la sola declaración de la persona que realiza el reconocimiento. Por lo tanto, quien reconoce al menor no tiene la obligación de demostrar su paternidad biológica, pues la ley presume que quien realiza el reconocimiento tiene este vínculo con el menor.

Como se observa, puede ocurrir – y de hecho ocurre en la práctica – que quien reconozca como hijo al menor no sea su madre o padre biológico, lo que puede derivar en un reconocimiento contrario a los intereses superiores del menor, por el cual el ordenamiento jurídico chileno tiene la obligación de velar como signatario del Pacto Internacional de los Derechos del Niño.

Aún en la circunstancia de que dicho reconocimiento no fuera probadamente contrario al interés del niño, constituye un caso de fraude a la ley, pues el reconocimiento de la filiación no matrimonial no puede constituir una forma de evadir los procedimientos y resguardos al menor que supone el procedimiento de adopción, institución creada precisamente para atribuir la filiación de un niño a quienes no son sus padres biológicos.

En tercer lugar, además del perjuicio a los intereses superiores del niño y del fraude a la ley que importa el reconocimiento de una filiación inexistente, esta acción atenta gravemente contra el derecho a la identidad que asiste al propio menor, pues tendría que esperar cumplir la mayoría salvo las acciones de impugnación que pueda ejercer la madre, para impugnar la paternidad, amén de las dificultades para conocer la falsedad del hecho.

Esta imprecisión legal, que permite el reconocimiento fraudulento de un menor, ha dado lugar a una práctica reprochable, en que, personas vinculadas al sistema de protección de la

infancia, conociendo la situación de menores sin reconocimiento paterno y con escasa o nula relación con sus madres, son “ofrecidos” a personas interesadas en adoptar para reconocerlos por esta vía, eludiendo el procedimiento legal de adopción. En estos casos, un falso padre reconoce a un menor como propio y posteriormente la madre biológica le cede todos los derechos relativos al menor, incluso mediando una contraprestación económica.

El artículo 8° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra legislación por Decreto 830, del 14 de agosto de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 21 de septiembre del mismo año, dispone que *“los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas”* .

Es, por tanto, evidente, la obligación del Estado de Chile en orden a poner término a esta situación irregular, que además de atentar contra la identidad del niño, pone en serio riesgo su desarrollo al eludirse todas las normas que regulan la adopción.

Por estas consideraciones, es que venimos en someter a la aprobación de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 187 del Código Civil:

“Cuando el reconocimiento se produzca con posterioridad a los 180 días posteriores al parto, la filiación deberá acreditarse mediante prueba pericial de carácter biológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199.”.